

Bogotá, 23 de septiembre de 2025

Señor Juez

JUEZ DE REPARTO

E.S.D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Tatiana Paola Collante Trigos

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Respetado Señor Juez

TATIANA PAOLA COLLANTE TRIGOS, identificada con cédula de ciudadanía Nc de Ocaña, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 24 C No 94-86 del Barrio Modelia, con número telefónico 3013014685 y correo electrónico tatianacollante@hotmail.com, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho Acción de Tutela, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la carrera administrativa, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, dados los siguientes:

HECHOS

1. El día 11 de abril de 2025 me inscribí a la OPEC 217203 bajo el número de inscripción 808087996 en el marco del proceso de selección del concurso de méritos NACIÓN 6.
2. En consecuencia, una vez superada la etapa de verificación de requisitos mínimos, resulté habilitada para presentar las pruebas escritas, las cuales en efecto presenté superando el puntaje mínimo aprobatorio establecido en 65 puntos, con un valor de 71.05.
3. Como resultado de lo anterior la siguiente etapa obedecía a la valoración de antecedentes, etapa en la cual se valora la educación y la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos.
4. La Universidad Libre y la CNSC durante la etapa de valoración de antecedentes decidieron otorgarme para el criterio de educación formal (estudios de maestría) la suma de 0 puntos, dado que a su criterio la certificación cargada para tal efecto no era válida pues solo eran válidos los TITULOS, indicando lo siguiente:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de

Selección, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS.
nedform”.

5. Es decir que lo manifestado por la Universidad Libre y la CNSC, es que ÚNICAMENTE son válidos los TÍTULOS, motivo por el cual se radicó reclamación dentro del plazo previsto para tal efecto, indicando que el anexo técnico del concurso su numeral 5.4 estableció a la par de dicha regla, también los siguientes criterios de validez para la educación formal:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0.5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1.0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1.5				
Profesional	15	64-79	2.0				
		80-95	2.5				
		96-111	3.0				
		112-127	3.5				
		128-143	4.0				
		144-159	4.5				
		160 o más	5.0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

6. A pesar de lo anterior, en respuesta a la reclamación la CNSC y la Universidad Libre mantuvieron su negativa a validar la certificación de egresada no graduada aportada el momento de realizar la inscripción y en consecuencia no conceder los puntos de ese criterio en mi favor, esbozando los siguientes argumentos:

*“Frente a su inconformidad relacionada con “A efectos del criterio de educación formal acreditada al momento de la inscripción, ADICIONAL a la agotada en la etapa de verificación de requisitos mínimos se cargaron los soportes inherentes al POSGRADO modalidad MAESTRÍA EN CONTRATACIÓN ESTATAL, al cual no le fue otorgado puntaje alguno por el siguiente motivo, según se detalla en el SIMO:”, nos permitimos informar que, respecto a su petición expresa de validar el documento correspondiente a “CERTIFICADO DE ESTUDIOS”, es pertinente indicarle que, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, debidamente certificados, y **el documento en referencia, no corresponde a un documento idóneo que certifique en debida forma estudios. Lo anterior conforme con lo reglado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección:***

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificaciones**, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (subraya fuera de texto)”

Negrilla fuera de texto.

7. Que resulta incomprensible que se me niegue el otorgamiento del puntaje por estudios formales y no se me tenga en cuenta la CERTIFICACIÓN DE EGRESADA NO GRADUADA, que acredita que para la fecha de inscripción al concurso había terminado las materias de dicho pensum y me encontraba a la espera de grado; la certificación aportada fue la siguiente:



LA COORDINACIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA QUE:

La siguiente información corresponde al registro que se encuentra en nuestro sistema de información académica:

NOMBRE	COLLANTE TRIGOS TATIANA PAOLA
DOCUMENTO	47096800
PROGRAMA	MAESTRIA EN CONTRATACIÓN ESTATAL VIRTUAL
PERÍODOS MATRICULADOS	2023-1 y 2023-2
TÍTULO OBTENIDO	
ESTADO	EGRESADO NO TITULADO

Este certificado se expide para A QUIEN INTERESE
- Fin Certificado -

Sandra P. Gelfand

SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
COORDINADORA DE ADMISIONES Y REGISTRO
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 1 de abril de 2024

8. Por lo anterior señor Juez cumplo con el requisito necesario para obtener el puntaje máximo respecto a lo estudios FORMALES adicionales a los de la fase VRM, esto es **20 puntos por Maestría.**
9. Ahora bien, esta situación fue previamente vivida por mi con la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE pues en el marco de otro concurso de méritos (el de la Aeronáutica Civil), en el cual me inscribí 13 de abril de 2024, solo 2 días después de inscribirme a este y en el que viví esta misma historia y por los mismos motivos y razones con la certificación de egresada no graduada que llevó a las mencionadas nuevamente a negarme el puntaje que por este criterio me corresponde, sin embargo fue en segunda instancia de mecanismo de impugnación de FALLO DE TUTELA, que tres magistrado(a)s del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL** de forma unánime ampararon mis derechos (se anexa fallo), fallo que fue acatado y en cuya consecuencia la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE me otorgaron el puntaje que debía otorgarse en ese concurso por ese criterio (25 PUNTOS) y que permitió que pasará en ese concurso del puesto 127 al 38, lo cual a pesar de no dejarme en posición de mérito me dejó sustancialmente mejor ubicada con mayores probabilidades ante un eventual uso del resto de esa lista de elegibles.

10. Por último, señor Juez ruego se tenga en cuenta que se acude a la presente acción de tutela atendiendo, en primer lugar, a que ya surtió el trámite principal para mi objeción, esto es, la reclamación que fue resuelta por la Universidad Libre, que además tal como consta en el documento, no admite RECURSO ALGUNO, en segundo lugar que los preceptos y lineamientos de las altas Cortes, aquellos que especialmente preceptúan que en materia de concursos de méritos la regla de subsidiariedad goza de algunas excepciones, toda vez que, en dichos casos a pesar de existir medios de defensa en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos mecanismos no siempre resultan eficaces, dado lo extenso de su trámite.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

- **SOBRE LA FUERZA VINCULANTE Y EL OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL ÁNEXO TÉCNICO QUE REGLA UN CONCURSO**

Respecto a esta primera e inicial consideración del juez de instancia, la cual se estructura sobre una realidad ineludible, esto es que los acuerdos y anexos de los distintos concursos constituyen *“la norma reguladora del proceso de selección, por ende, obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, situación que nunca se puso en duda, ni constituyó cimiento para la acción, contrario a ello lo que se pretende con el mecanismo de tutela es el cumplimiento exegético y estricto de lo contenido en el anexo técnico, en contraposición es la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, quienes con el sentido de la respuesta a la reclamación realizada variaron la condición establecida e incluyeron reglas inexistentes al indicar, con lo cual si se estarían desconociendo el contenido de su anexo, que como se evidencia en su numeral *“5.4. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes”*, página 31 indica o regla lo siguiente:

Educación Formal	
Titulos (1)	Puntaje (2)
Doctorado	30
Maestría	25
Especialización	15
Profesional	20

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

Con base en lo anterior lo exigido para la validez en lo que respecta a la certificación de la nota 1 del anexo técnico, puede entonces acreditarse mediante certificación.

Ahora bien, la certificación de egresado no graduado permite extraer o coludir que la persona culminó las materias que integran el pensum y que se encuentra a la espera de ceremonia de graduación, como es el caso del término EGRESADO NO GRADUADO, cuya condición *perse* no se puede alcanzar sin haber aprobado y terminado el correspondiente pensum académico, tal como lo incorpora el Ministerio de Educación Nacional y las reglas de la sana lógica “EGRESADO: *Persona natural que ha cursado y aprobado satisfactoriamente la totalidad del plan de estudios reglamentado para un programa o carrera, pero que aún no ha recibido el título académico*” Extraído de: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-136473.html>; por demás la certificación resulta por demás ajustada a lo establecido.

La jurisprudencia en lo que respecta a concursos de méritos ampliamente desarrolla “3.4 La convocatoria es, entonces **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos.** En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada...” Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- **SOBRE EL ARGUMENTO DE LA SUBSIDIARIEDAD**

De forma inicial resulta importante primero reiterar que la acción de tutela interpuesta NO pretende atacar ni el acuerdo reglamentario sobre el cual se fundamenta el concurso, ni sus anexos, sino la errada interpretación que de las propias reglas fijadas en los mismos hace tanto la CNSC, como la Universidad Libre pues se evidencia entonces la falta de rigor de la CNSC, la subjetividad con la que se delimitan los criterios a pesar de hallarse reglados y ser de estricto cumplimiento y la ligereza con la que se pretenden varias esas reglas fijadas al incluirse términos inexistentes.

Dicho lo anterior no se pretendía, ni se pretendí atacar los actos que dan lugar al concurso sino los actos resultantes de la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación realizada por la CNSC y la Universidad Libre con ocasión al desarrollo del concurso, a pesar de ello tampoco sería eficaz acudir a un mecanismo distinto a la acción de tutela, una vez agotado como en efecto ya ocurrió y se revolió negativamente la reclamación ante la CNSC y la U. Libre, pues la **vía contencioso administrativa en este caso resultaría INEFICAZ**, especialmente cuando las listas de elegibles que se conforman con ocasión a los resultados de los concursos de méritos, como es del caso, tienen un plazo de vigencia de DOS (2) años.

En ese sentido “(...) La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite (...)**” Sentencia T-319 de 2014, Negrilla fuera de texto.

Por tal motivo si bien es cierto que por regla general la acción de tutela interpuesta contra actos administrativos en el marco de los concursos de mérito podrían resultar improcedentes, existen casos excepcionales en los que la tutela resulta pertinente, al respecto esa misma sala esgrime:

*En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y **por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.***

“(...) No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la**

protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, indicó que:

*“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*

Por último la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 553 de 2015 expone que “(...) considera que la demanda de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el medio de control judicial ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) resulta ineficaz para la protección de los derechos reclamados, porque en el tiempo prolongado que implica su trámite, vencería el Registro de elegibles y, por consiguiente, no se podría a título de restablecimiento del derecho nombrar a los accionantes en propiedad, debido a que, simplemente ya estarían excluidos de ese listado. Dicha circunstancia constituye un perjuicio irremediable que, en atención de las consideraciones expuestas, se encuadra en una de las hipótesis, para que, de manera excepcional, se declare procedente la acción de tutela contra actos administrativos (...).”

FUNDAMENTOS EN DERECHO

- Constitución Política de Colombia:
 - Artículo 13: Establece el derecho a la igualdad, señalando que todas las personas recibirán el mismo trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.
 - Artículo 29: Garantiza el derecho fundamental al debido proceso, aplicable tanto en actuaciones judiciales como administrativas
 - Artículo 40: Asegura el derecho de todo ciudadano a acceder a cargos públicos bajo condiciones de mérito, sin que se establezcan barreras que desvirtúen los principios de igualdad y objetividad en los concursos públicos.

- Ley 909 de 2004: Esta ley regula el empleo público y la carrera administrativa en Colombia, estableciendo el mérito como principio fundamental para el acceso a cargos públicos.
- Jurisprudencia Constitucional: La Corte Constitucional ha señalado en diversas sentencias (T-466 de 2004, T-043 de 2018, T-340 de 2020) que, excepcionalmente, la tutela es procedente en casos relacionados con concursos de mérito cuando se evidencia una vulneración de derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos:
 - Sentencia SU-613 de 2002: La Corte Constitucional estableció que, en los concursos de méritos, el respeto por los principios de igualdad, mérito y capacidad es fundamental. En esta sentencia, la Corte recordó que las reglas del concurso deben ser aplicadas de manera objetiva y transparente, evitando cualquier arbitrariedad que pueda afectar los derechos fundamentales de los participantes. No tener en cuenta las equivalencias permitidas en el concurso constituye un acto de arbitrariedad que afecta estos principios
 - Sentencia T-059 de 2019: Reiteró que la acción de tutela es procedente en los casos de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera cuando los medios ordinarios no son eficaces o expeditos para garantizar la protección de los derechos fundamentales. En el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para corregir la vulneración de los derechos de la accionante debido a la falta de aplicación de las equivalencias establecidas.
 - Sentencia T-466 de 2004: Estableció que las decisiones administrativas deben ser razonadas y justificadas, especialmente cuando se trata de reclamos en procesos de selección de mérito. La respuesta proporcionada a la accionante, que desestima su reclamación sin una justificación suficiente sobre la interpretación de las equivalencias, contraviene este principio jurisprudencial.
 - Sentencia T-800 de 2011: De la excepción a la regla de la subsidiariedad en concursos de méritos.

PRETENSIONES

1. Solicito se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), revisen mi caso considerando que se estableció una regla inexistente en la valoración de antecedentes respecto a la educación formal, y en consecuencia se me otorgue el puntaje máximo para dicho factor, esto es 20 puntos, conforme a mi Maestría.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto acción de tutela similar a la que estoy presentando contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

PRUEBAS

1. Reporte de inscripción en el Proceso de Selección NACIÓN 6.
2. Reclamación presentada contra la valoración de antecedentes (educación formal).
3. Respuesta de la Universidad Libre en nombre de la CNSC, confirmando la negativa a otorgar puntaje por factor de educación formal.
4. Anexo técnico concurso NACIÓN 6.
5. pantallazo criterio de valoración por Maestría.
6. Certificación egresado no graduado.
7. Documento de identidad.
8. Fallo de impugnación de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

LA ACCIONANTE

LAS ACCIONADAS

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Dirección: Carrera 16 #96-64, Piso 7. Bogotá, D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Libre Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Agradezco su atención Señor Juez.



TATIANA PAOLA COLLANTE TRIGOS
C.C.